

allego contestacion de la demanda 2022-0968

Luz Marina Garzon Rodriguez <luzmarinagr2010@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 15:05

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged (5).pdf;

Cordialmente,

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
Telefono 310 239 17 07



Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl26btccendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: No. 2022-0968
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA MENDOZA RINCÓN
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'040.983 expedida en Santana Boyacá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional número 101.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Señora **ALBA LUCIA MENDOZA RINCON**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva instaurada por el Señor **ORLANDO VARGAS GUTIERREZ**, contestación que se fundamenta en los siguientes términos así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas, y me atengo a lo que se pruebe en la demanda, por cuanto, es lo dicho por la parte actora, así:

PRIMERA: PARCIALMENTE CIERTO EN CUANTO AL NUMERAL 1. EN PRIMER LUGAR, ACLARÓ: Respecto al pagaré y fecha de vencimiento; **NO ES CIERTO:** En virtud a que el se firmó con espacios en blanco. **EN SEGUNDO TÉRMINO: NO ES CIERTO EL VALOR INCORPORADO**, o sea, que el mutuo hubiere sido por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000, M/CTE), pues el valor desembolsado y recibido por mi poderdante solo fue la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000, M/CTE), tal como se entrará a probar con las pruebas que aquí solicitaré.

EN LO QUE ATAÑE AL NUMERAL 1.1. Teniendo en cuenta lo esbozado en el numeral precedente, pues los intereses moratorios tampoco podrán ser cobrados, sobre dicha suma, por no corresponder a la verdad, en virtud a que se ratifica el préstamo lo fue únicamente por el valor recibido por mi cliente SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000, M/CTE), jamás se pidió el préstamo por la suma que se insertó en el pagaré y aún menos que los hubiere recibido.

Igualmente, pues para la fecha que se dice haber sido llenado el referido pagaré, la deudora no se encontraba en mora en dicha obligación, puesto que ella venía cancelando los intereses que por demás he de resaltar “se trataba de intereses de plazo, mismos que se le cobraron a la tasa del 4% sobre la suma entregada realmente y que tenía que cancelar en cuenta del actual tenedor como se probará, cada mes por valor de \$2'400.000, M/cte, por ende, tampoco es procedente reclamar intereses de mora a partir del mes de abril del año 2022, sobre el capital de \$70.000.000, como de manera fraudulenta lo pretende el tenedor.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, me atengo a lo que se pruebe y le solicito a su señoría que a contrario sensu sea condenado el demandante a pagar las

costas de este proceso al salir prospera las excepciones de mérito propuestas, a favor de mi poderdante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me opongo a los hechos de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: ACLARO. Tal como lo indique al pronunciarme en la pretensión primera. Por un lado, es cierto que la señora **ALBA LUCIA MENDOZA RINCÓN**, suscribió el pagaré, por otro, **NO ES CIERTO.** Que el valor inserto en el pagaré, corresponda al mutuo, reitero el valor desembolsado y recibido por mi poderdante, solo fue por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,)** más no, **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,)** como de manera fraudulenta lo pretende reclamar el tenedor del pagaré. Lo cual se probará con las pruebas que aquí se pedirán.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Pero **ACLARÓ**, como bien lo expuse al pronunciarme en la pretensión 1.1. El tenedor del pagaré, venía cobrando por concepto de intereses de plazo sobre la suma real del valor del préstamo, o sea, **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,) mensual a la tasa del 4%, equivalente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, lo cual también se probará con la prueba que se recaudará a través de la entidad bancaria, donde se autorizó hacer los pagos y, por demás, que entre la deudora y acreedora no existe ninguna otra obligación, para que se argumenté que dichos pagos, lo eran, aplicables a otras obligaciones.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, por lo tanto, le corresponde al tenedor probar su manifestación.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO.

AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Para que una obligación pueda nacer a la vida jurídica, debe ser expresa, ser clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de causante, y constituya plena prueba contra él.

Además, en este caso particular debe cumplir con los requisitos de la Ley Sustancial, conforme lo preceptúan los artículos 619, 620, 621, 622, 671, 709 y 711. En el sub lite, se evidencia de forma diáfana, que la obligación inserta en el pagaré no satisface a plenitud los aludidos requisitos tanto los de la ley sustancial como la procesal, por ausencia de claridad y exigibilidad.

No hay claridad, en virtud a que el tenedor llenó el pagaré controvirtiendo las instrucciones impartidas, para su llenado, toda vez, que el capital desembolsado y entregado a la deudora lo fue por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,)** más no, en cuantía de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,)** como de manera fraudulenta, lo pretende el tenedor del pagaré.

Ahora bien, como se ha dicho, la deudora canceló **intereses de plazo a la tasa del 4% mensual, sobre la suma de \$60'000.000, m/cte, o sea, la suma de \$2'400.000 mensual**, que cobro el tenedor y por demás que cancelo hasta el mes de **“ABRIL**

DE 2022", por ende, la obligación para la fecha en que se argumentó por parte del tenedor estar en mora, no lo estaba.

Argumentos suficientes para que se declare probado el medio exceptivo, habida consideración, que la obligación aquí cobrada no podía nacer a la vida jurídica.

2.- AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES POR NO HABERSE RESPETADO LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DEUDOR PARA SU LLENADO. ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Prevé la norma, si en un título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Es por ello, que es un deber del tenedor legítimo antes de ponerlo en circulación proceder a su llenado, pero no a su libre albedrío, sino que será sin lugar a dudas, siguiendo **"literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor."** ¿Y si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto?

Como en este caso particular, la deudora si firmó instrucciones, a pesar de que la tenedora primera, dice haber endosado en propiedad el 3 de mayo de 2022, o sea fecha posterior a la inserta en el pagaré, como no se tiene certeza quien lo llenó, si la primera o él último.

No obstante, al existir "carta de instrucciones suscrita por la deudora" le estaba proscrito llenar a su arbitrio, y por ende, conforme a la ley, obró dolosamente bien la primera ora el actual en su respectivo llenado o actuaron en circunstancias de complicidad entre los dos.

Porque a sabiendas, de que el tenedor actual suministró su número de cuenta y cobro intereses de **plazo a la tasa del 4% mensual**, o sea, **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'400.000,)** sobre la suma que en verdad desembolsaron a favor de la deudora, o sea, **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,)** nunca se le hizo entrega de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,)** como de manera fraudulenta se insertó en el pagaré, el cual se entregó con los espacios en blanco, luego en su llenado el tenedor trasgredió el pacto convenido.

Y reitero, para la fecha de vencimiento "30 de abril de 2022" los intereses de plazo se encontraban cancelados en la suma antes indicada, solo basta con revisar la carta de instrucciones de lo consignado en el numeral 1° dice así: **"El pagaré con espacios en blanco podrá ser llenado en caso de mora o incumplimiento de cualquier obligación que EL DEUDOR deba o llegare a deber a favor de MARÍA CLARA QUINTANA DE MORALES"**, luego de ese tenor literal, se evidencia que no le asiste razón al tenedor, argüir que existía mora o incumplimiento, cuando había percibido los intereses de plazo, en la forma y términos que los cobró, lo cual se demostrará con las pruebas que aquí se pedirán.

Por ende, el medio exceptivo tiene vocación de prosperidad.

3.- TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN CONFORME AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 79 DEL C. G. DEL PROCESO.

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

Con relación a la actuación de llenar el espacio en blanco del pagaré con la fecha de vencimiento del “30 de abril de 2022”, este se llena a sabiendas de alegar hechos contrarios a la realidad, tal como lo probaré.

La demandante incurrió en faltar a la verdad al incorporar el valor de la obligación del título valor pagaré con espacios en blanco, quebrantando lo pactado con el suscriptor, esto es el valor real del crédito; por cuanto el préstamo recibido por parte de la primera tenedora del pagaré fue la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000,).**

Se palpa la mala fe por parte de los tenedores del pagaré, y digo que tenedores del pagaré, porque no se tiene certeza quien de los dos tenedores llenaron los espacios en blanco del pagaré, pues la mala fe tiene que ver mucho con la finalidad económica que la parte actora busca al incorporar un valor acomodado a sus intereses y no con la realidad del valor del préstamo.

Se prueba que la intención fue temeraria en el sentido de acomodar su pretensión, existiendo un acuerdo sobre el monto de la obligación. Lo cual tiene que ver mucho con la finalidad de acrecentar su patrimonio, de manera injustificada en detrimento patrimonial de la deudora.

Al no haber sido diligenciado el título valor con el monto realmente del préstamo, y llenar el espacio en blanco de forma abusiva, se desconoció el acuerdo pactado entre el suscriptor y la tenedora primaria del pagaré, como lo he dicho **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$60'000.000,)** y no de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$70'000.000,)** por lo tanto, actuó con temeridad o mala fe, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 79 del C.G.P. así:

Art. 79.- numeral 1: “ (...) O a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

4.- TÍTULO VALOR INCOMPLETO

El título valor suscrito en blanco no fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas y/o verbales que acordaron las partes.

Obsérvese que el título fue negociado de MARIA CLARA QUINTANA DE MORALES posteriormente con ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, quien posiblemente lleno el título valor. El cual debía llenarse previamente por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, el siguiente tenedor no lo pueda hacer valer en el presente caso.

5.- INTERRUPCIÓN EN LA CADENA DE ENDOSOS, AL TENOR DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al revisar la hoja anexa al pagaré, donde se hizo el endoso primero, que dice así:

“Bogotá, 3 de mayo de 2022

Yo MARÍA CLARA QUINTANA DE MORALES endoso en propiedad el PRESENTE PAGARÉ SIN RESPONSABILIDAD DE MI PARTE A FAVOR DE ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ. (fdo) Ma Clara de Morales cc 41.500.071”

Seguidamente, se consigna lo siguiente:

“Bogotá, 21 de Agosto 2022.

Endoso el presente Pagaré en procuración a favor del Dr. José Alvaro Merchán Romero, Abogado en ejercicio con c.c. 19.438.296, Tarjeta Profesional T.P. 81225

del CSJ con poder para recibir, transigir, conciliar, y suscribir contratos de transacción.

Attn; (fdo)

Nombre: Orlando Vargas Gutiérrez cc 79.533.052

Correo: ovargas-g@yahoo.com

Dir: Transversal 35 bis #29b-40 sur-villa del Rosario-Bogotá"

Del contenido, se evidencia para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. (Artículo 661 Ibídem) El endoso cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida, es por ello, que en las condiciones que aparece el citado endoso no satisface las exigencias, del ut supra.

Explicaciones suficientes para reversar la orden de pago y acceder a la excepción propuesta.

6.- INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA

La parte actora exige e incluye en el título contentivo la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70'000.000,) al momento de llenar el título valor. Factores no determinados en documento alguno que configure el llenar el pagaré de esta forma por ese valor; por lo que se podría pensar que estamos frente a un delito de estafa; toda vez que el préstamo fue por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000,) y un interés de plazo al 4% sobre los SESENTA MILLONES DE PESOS, y que el monto de los intereses de plazo fue \$2'400.000 mensual, suma que mi representada cancelo mediante consignación hecha en LA CUENTA DE AHORROS No. 001900195874 del banco DAVIVIENDA y cuyo TITULAR es el aquí demandante; pago que estuvo realizando mes a mes desde la fecha del préstamo y hasta el mes de Abril de 2022; con estos pagos se evidencia y queda comprobado que mi poderdante estuvo pagando intereses de usura y que eso daría lugar a la pérdida de intereses tal como lo establece el artículo 884 del código de comercio; igualmente con los pagos de los intereses se evidencia que a la fecha de vencimiento del pacto acordado no se adeudaba intereses de plazo.

7.- COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL VALOR INCREMENTADO COMO CAPITAL ADEUDADO.

Con base en lo narrado con anterioridad, debido a la forma ilícita en que se llenó el pagaré insertando como capital una suma de \$70.000.000, cuando en realidad, el importe desembolsado y recibido por la deudora, sólo lo fue, por valía de \$60'000.000, pues con ello, se avizora el enriquecimiento sin justa causa en favor del tenedor y, correlativo empobrecimiento y en detrimento patrimonial de la deudora.

8.- ANATOCISMO ARTÍCULO 886 DEL C. DE COMERCIO.

Al estar cobrando un valor de \$70'000.000, por concepto de capital, y haciendo exigible la obligación sin estar de plazo vencido, muy seguramente en aplicación a lo estipulado en la cláusula 2 de la carta de instrucciones que a su tenor dice:

“2 En el espacio reservado para la cuantía de la obligación se insertará el monto resultante de todas las sumas de dinero que, por capital, intereses y/o cualquier otro concepto, EL DEUDOR esté debiendo a MARÍA CLARA QUINTANA DE MORALES”

Hemos de entender, iterado, que la deudora **“NO SE HALLABA EN MORA”**, le incrementaron la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000,)** quizá por concepto de intereses, valor que capitalizaron y sobre dicha suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70'000.0000,) que fue el valor inserto en el pagaré volvieron a cobrar intereses sobre intereses de mora. En esa condición se configura **ANATOCISMO**, pues solo hay lugar a cobrar intereses conforme lo indica el artículo referido, por los causados un año después de la presentación de la demanda y que así, se halla convenido en este caso no lo fue así. Además, de que los intereses de plazo a la tasa del **4% mensual** sobre el capital prestado real de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000,)** en igual condición existe anatocismo y usura puesto que con la captación de intereses de **plazo al 4%, esta incurso en las sanciones consagradas en el artículo 305 del C. Penal**, lo cual resulta a todas luces improcedente y, por tanto, así se debe declarar en beneficio de la parte demandada.

9.- REDUCCIÓN, REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO.

Debido a lo preliminar, se esta reclamando intereses sobre intereses, además se trata de una obligación de civil por cuanto ninguna de las partes tiene la connotación de comerciantes.

Sin embargo al haber aceptado la deudora pagar intereses de mora a la tasa autorizada para los créditos ordinarios, pues con ello, aun más le esta vedado al tenor cobrar intereses de plazo a la tasa del **4% mensual** sobre el valor real desembolsado y entregado a la demandada o sea, sobre **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000,)** por lo cual tenia que pagar la suma de \$2'400.000, cancelados en cuenta del tenedor, tal como se demostrará, haciendo énfasis que entre las partes no ha existido ninguna otra obligación, para que éste diga que era por obligaciones diferentes, máxime que la tasa de interés no se pactó. Y, en cambio, con ese cobro excesivo de intereses de plazo esta incurso en el delito de usura previsto en el artículo 305 del C. Penal.

Es por ello, deberá aplicarse la sanción contemplada en el artículo 884 de la Legislación Comercial, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, al estar cobrando un interés de USURA previsto en el artículo 305 C. Penal, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en favor de la demandada, concordante con el artículo 425 del C. G. del Proceso y reintegrarlos doblados. Bajo lo precedente, se pide declarar probado el medio exceptivo en favor de la parte pasiva, lo cual se demostrará con en la etapa probatoria.

10.- MALA FE DEL DEMANDANTE.

Fincado en el Artículo 83 de la Constitución Política, concomitante con el Artículo 768 del C. Civil y 768 de la Ley Mercantil, los actos de los particulares se presumen de buena fe, por ende, ante el actuar de mala fe de la parte actora, tanto al cobrar intereses de plazo a una tasa de usura y, luego pretender declarar de plazo una obligación sin estar y finalmente insertar un capital no adeudado, a pesar de existir carta de instrucciones, pues con ello, se prueba el actuar ilegítimo de los tenedores del pagaré cuyo fin es enriquecerse sin justa causa en detrimento patrimonial de la parte débil del debate como lo es, la deudora.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, y se reconozcan en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G. P.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

1.1- Fotocopia del derecho de petición que presentara la Señora ALBA LUCIA MENDOZA RINCON el pasado 20 de Abril de 2023, ante el Banco Davivienda con el fin de obtener la prueba de las consignaciones realizadas mes a mes, desde el mes de Diciembre de 2021 y hasta el 30 de Abril de 2022.

1.2- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición antes relacionado, emitida por la entidad Bancaria Davivienda con fecha Mayo 12 de 2023.

Informo al Despacho que el original del derecho de petición y de la respuesta del mismo se encuentra poder de la demandada, esto por si el Juzgado en algún momento requiere los originales.

Lo anterior obedece a que mi poderdante el 20 de Abril del año en curso presento un derecho de petición al banco DAVIVIENDA, solicitando que se le expidiera una copia de los comprobantes de las consignaciones hechas a LA CUENTA DE AHORROS No. 001900195874 del banco DAVIVIENDA y cuyo TITULAR es el aquí demandante; pero el banco mediante respuesta fechada Mayo 12 de 2023, no accede a la petición.

2. TESTIMONIAL:

Sírvase señalar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de los Señores:

A. MARIA CLARA QUINTANA DE MORALES, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'500.071 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos que constituyen las excepciones, en especial pretendo probar el monto del capital desembolsado.

De conformidad con el artículo 212 del CGP., mi poderdante me ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que desconoce: el domicilio, la residencia y el lugar donde puede ser citada la testigo Señora MARIA CLARA QUINTANA DE MORALES, al igual que el correo electrónico y numero de celular, y que la única forma de ubicarla por medio del demandante, para lo cual solicito al Descacho, se sirva hacer comparecer a la Señora MARIA CLARA QUINTANA DE MORALES a través del demandante señor ORLANDO VARGAS GUTIERREZ.

B. ANGELO CARDENAS CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia actualmente en los ANGELES ESTADOS UNIDOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'837.837 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos que constituyen las excepciones. Con este testigo se pretende probar el valor real del crédito y la veracidad del pagare, por ser testigo presencial y codeudor del pagare. De conformidad con el artículo 212 del CGP.,

puede ser citado y localizado en el Estado de Utah ciudad Murray en los Estados Unidos, celular +19548598702 y correo electrónico angelock76@gmail.com

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el demandante señor ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte de la demandada ALBA LUCIA MENDOZA RINCON a absolver interrogatorio sobre los hechos que constituyen las excepciones. De conformidad con el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, el que permite citar a las partes.

5. OFICIOS:

OFICIOS: Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva oficiar al Banco Davivienda, para que se allegue el histórico de movimiento o transacciones realizadas de LA CUENTA DE AHORROS No. 001900195874 del banco DAVIVIENDA durante el período comprendido entre 19 de Noviembre de 2021 y el 30 de Abril de 2022 y cuyo TITULAR es el aquí demandante señor ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ; pruebas que reposan en poder de la parte demandante y existe la imposibilidad de aportarlos esto con el fin de que obren como prueba dentro del proceso y poder demostrar que se le fueron consignados los intereses de plazo mediante consignación, y que sirven como prueba de que se pagó intereses de usura. Esto por cuanto a mi mandante se le extraviaron los comprobantes de consignación.

Lo anterior en vista de que se hizo uso conforme lo establece el art. 173 inciso 2º parte final. Esto es se presento derecho de petición, tendiente a obtener la referida prueba y ante la respuesta negativa por parte de la entidad Bancaria y, en efecto, no se puede anexar, es por ello, que se deberá obtener a través de su Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi representada y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B No. 9-20 Oficina 409 edificio Vásquez centro de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, correo luzmarinagr2010@hotmail.com 3102391707.

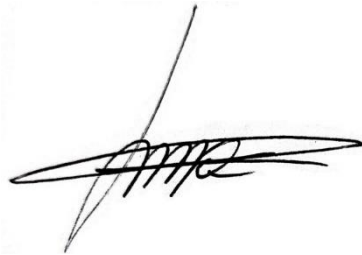
ANEXOS:

Me permito anexar lo anunciado en el numeral 1 del acápite de PRUEBAS DE LA EXCEPCION Y DE LA CONTESTACION, esto es fotocopia del derecho de petición y fotocopia de la respuesta del derecho de petición.

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
ABOGADA
Calle 12 B No. 9- 20 Oficina 409 Celular 3102391707

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LMR', is written over a light gray rectangular background.

LUZ MARINA GARZON RODRIGUE
C.C.No. 24'040.983 de Santana (Boy.)
T.P.No.101.802 del C.S.J.

1-352 155 73545
Radicado

Señores:

Banco Davivienda

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

ALBA LUCIA MENDOZA RINCON, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'472.295 expedida en Barrancabermeja, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Durante los meses de Diciembre del 2021, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2022, realice una consignación por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'400.000, M/CTE.), consignación que se hizo en la cuenta de ahorros #001900195874, siendo titular de la cuenta relacionada el señor ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'533.052.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

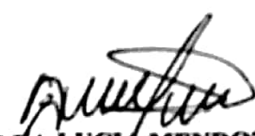
PETICIÓN:

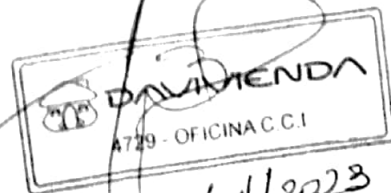
Solicito me expida una copia de los comprobantes de consignación que hice en los meses de Diciembre de 2021, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2022 por valor cada una de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'400.000, M/CTE) o en su defecto copia del extracto de dichos periodos donde se reflejen dichos pagos.

Lo anterior se requiere con carácter urgente, para acreditar los referidos pagos al interior de un proceso judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 43 numeral 3, 78 numeral 10 y 173 del C. G. del Proceso, respecto a la adquisición de la información que se debe recaudar y allegar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en correo electrónico albaluciamendozarincon@gmail.com, celular 3042911745.


ALBA LUCIA MENDOZA RINCON
C.C.No. 63'472.295 de Barrancabermeja



Bogotá, 12 de mayo de 2023

Número de Solicitud: 1-35215573545

Apreciada Cliente
ALBA LUCIA MENDOZA
albaluciamendozarincon@gmail.com

Un cordial saludo de Davivienda. En atención a su solicitud, a continuación informamos:

Inicialmente es oportuno mencionar que el banco Davivienda como profesional en su actividad económica y entidad financiera que se encuentra bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, encamina sus actuaciones conforme a las disposiciones legales y administrativas referentes al otorgamiento de productos y su administración. Así las cosas, le indicamos que Davivienda como intermediario financiero tiene la obligación legal de resguardar en debida forma la información económica y financiera de cada uno de nuestros clientes. Por cuanto, se encuentra protegida por el derecho constitucional de la intimidad, del cual se ha desprendido el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la reserva bancaria.

En tal sentido, en vista que la solicitud no tiene adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal donde se evidencia la calidad en que se está actuando, no podemos ofrecerle una respuesta a su requerimiento. Cabe aclarar que si no se posee este, se debe adjuntar un poder autenticado en notaría no mayor a 30 días y documento de identificación.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que en ningún momento Davivienda, está pretendido desconocer el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones respetuosas y que estas sean resueltas de manera oportuna. Sin embargo, en procura de garantizar la reserva bancaria, es necesario sean remitidos los documentos adicionales mencionados.

Para información adicional, por favor escribanos a nuestro chat: iniciando sesión en el APP Davivienda móvil o www.davivienda.com, luego de clic en el botón rojo flotante de "¿necesita ayuda?" y uno de nuestros asesores con gusto lo atenderá.; **estamos a su servicio.**

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
JDDUQALV

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el **Dr. José Guillermo Peña González**, y el **Dr. Andrés Augusto Garavito Colmenares** es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en www.davivienda.com